

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA

# MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Naturaleza:	Revisión de legalidad del Decreto No. 035 del 18 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Buriticá – Antioquia-, "Por medio del cual se decreta medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Buriticá-Antioquia y se toman medidas para mantener la salud pública y el orden público".
Radicado:	05001 23 33 000 <b>2020 00997</b> 00
Instancia:	Única instancia
Auto Interlocutorio	Nro. 82
Tema:	Declaratoria de Estado de Excepción. Control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos por los entes territoriales. No se cumplen los presupuestos para emitir una decisión de fondo.
Decisión:	Declara improcedente el medio de control inmediato de legalidad

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad frente al Decreto No. 035 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Buriticá- Antioquia- "Por medio del cual se decreta medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Buriticá-Antioquia y se toman medidas para mantener la salud pública y el orden público", previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

# 2. ANTECEDENTES

# 2.1. Del Decreto objeto de control

La Alcalde del Municipio de Buriticá-Antioquia-, el 14 de abril de 2020, vía correó electrónico remitió a esta Corporación copia del Decreto No. 035 del 18 de marzo de 2020, con el fin de que se adelante el correspondiente control inmediato de legalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. El contenido de la norma es el siguiente:

# "DECRETO Nº 035 (18 DE MARZO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE BURITICÁ –ANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS PARA MANTENER LA SALUD PÚBLICA Y EL ORDEN PÚBLICO"

El Alcalde Municipal de Buriticá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente los (sic) conferidas por los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 6 de la Ley 1551 de 2012;

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que la Constitución Política de Colombia señala en el inciso 2 del Artículo 2 que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
- 2. Que la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 49, entre otros que todas las personas deben procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad e igualmente que la atención en salud es un servicio a cargo del Estado en los términos establecidos por la Ley.
- 3. Que el Artículo 93 Superior señala, las personas deben obrar de conformidad con el "principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".
- 4. Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 315 establece que son atribuciones del alcalde, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del ejecutivo nacional, las ordenanzas y los acuerdos, así como dirigir la acción administrativa del municipio.
- 5. Que la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, regulo el derecho fundamental de salud y corresponde al Estado respetar, proteger y garantizar el goce de este derecho fundamental y que, entre otras, es deber De las personas en relación con este derecho procurar su autocuidado, el de su familia y comunidad, cumplir las normas del sistema de salud y actuar Solidariamente en situaciones que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.
- 6. Que la Ley 9 del 24 enero de 1979, estableció normas en materia sanitaria para preservar, restaurar y mejorar las condiciones de bienestar y de salud de las personas, señalando medidas preventivas sanitarias en el artículo 591 entre otras "el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades"
- 7. Que en armonía con la Ley citada en el numeral anterior se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social número 780 del 2016, en el cual se indican las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y control para prevenir o controlar eventos en los que se atente contra la salud individual y/o colectiva.
- 8. Que a nivel mundial se han reportado 167.414 casos de Coronavirus (Covid19) tratándose de un virus que causa infección Respiratoria Aguda –IRA, que puede llegar a ser leve, moderada o grave; con 138 países con casos confirmados, la Organización Mundial de la Salud –OMS declaró oficialmente el coronavirus como pandemia.
- 9. Que el 18 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó el primer caso de Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional y a partir de la fecha citada se han detectado noventa y ocho (98) casos más, en diferentes ciudades del país a la fecha de expedición del presente Decreto.

- 10. Que una vez monitoreado el comportamiento epidemiológico del Covid-19 (Coronavirus), el presidente Iván Duque Márquez, anunció la modificación del calendario académico en todo el territorio nacional, con el propósito de preservar la salud de los colombianos, en armonía con el derecho a la educación, dichas medidas se suman a las adoptadas con la Circular Conjunta número 11 de 9 de marzo de 2020. Además, mediante circular K202009000153 del 16 de marzo emitida por la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Gobernación de Antioquia, se establece la suspensión de los convenios o contratos suscritos para la operación del PAE en los territorios.
- 11. Que en similar sentido la Circular Conjunta número 11 del 09 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo impartieron recomendaciones en los sitios de alta afluencia de personas por el Coronavirus (Covid-2019), ahora bien el municipio de Buriticá, Antioquia, tiene un gran flujo de población, que circula en el territorio dedicados a la actividad extractiva de oro, por lo cual es necesario, tomar las medidas necesarias para contraer el contagio de este virus.
- 12. Que la arquidiócesis de Santa fe de Antioquia, realiza comunicado del 18 de marzo de 2020, acerca de la emergencia sanitaria a casusa del Coronavirus (Covid-19), donde adopta los protocolos y medida, en las celebraciones eucarísticas se llevaran a cabo sin afluencia de fieles.
- 13. Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declare la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.
- 14. Que mediante Resolución número 380 del 09 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social adopto medidas preventivas sanitarias en el país por causa del Coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones.
- 15. Que mediante la Directiva Presidencial número 02 del 12 de marzo de 2020 el presidente de la República adopto medidas para la contingencia generada por el Coronavirus (Covid-19), a partir de la TIC. 16. (sic) Que mediante Decreto número 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 el Gobernador de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19), y poder brindar atención a la población que resulte afectada.

Así mismo, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celebridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Dado lo anterior, la administración municipal de Buriticá (Ant) – "BURITICÁ HACIA LA GRANDEZA", toma las siguientes medidas en aras de garantizar el interés general, la salud pública y el orden público de cada uno de los habitantes de la municipalidad a partir del miércoles 18 de marzo de 2020 y hasta nueva orden.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Buriticá, Antioquia

## **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: MEDIDAS SANITARIAS, PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el municipio de Buriticá, Antioquia, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

1.2. Suspender los eventos que requieran aglomeración mayor a 10 personas con el Municipio de Buriticá, Antioquia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta tanto las autoridades sanitarias Departamentales, Nacionales e Internacionales den instrucciones para levantar o continuar la medida.

- 1.3. Suspender hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta tanto las autoridades sanitarias Departamentales, Nacionales e Internacionales den instrucciones para levantar o continuar las medidas, todas las actividades deportivas, recreativas, culturales o de otro tipo que implique aglomeración.
- 1.4. Las personas que presenten síntomas respiratorios y/o que cumplas los siguientes criterios:
  - Fiebre de 38º, medida con termómetro
  - Persistente Tos
  - Dolor corporal o malestar general
  - Dificultad respiratoria
  - Fatiga
  - Secreciones nasales
  - Haber viajado a un País (sic) circulación local del virus
  - Haber tenido contacto con un paciente sospechoso o confirmado de COVID-19 (CORONAVIRUS)
  - Haber estado en eventos o aglomeraciones con personas sospechosas de portar el virus Deben acudir a las líneas de atención habilitadas a nivel Municipal y Departamental para consultar si requieren atención hospitalaria o prueba diagnóstica.
  - 1.5 Quienes resulten susceptibles al interrogatorio por parte del personal asistencial deberán recibir la atención pertinente por parte de la E.S.E. Hospital SAN ANTONIO y un número telefónico: 313 7328617 las veinticuatro (24) horas, la cual deberá reportar a la Secretaría Local de Salud 852 72 09, todos los días en el horario de 8:00 a 2:00 p.m., los pacientes sospechosos.
  - 1.6 La secretaria de Salud realizara el seguimiento de los casos reportados y trabajo articulado para garantizar la atención y la comunicación permanente con los entes Municipales y Departamentales. Instar a las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria a permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social. En el evento de no poder hacer el aislamiento voluntario, se exhortará a usar tapabocas siempre y cuando haya sintomatología respiratoria y hacer lavado de manos frecuentes, Especialmente antes y después de abordar los vehículos de transporte público o ingresar a un espacio donde pueda tener contacto cercano con otra persona.

**ARTÍCULO SEGUNDO. MEDIDAS SANITARIAS, PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO:** Requerir a las empresas de transporte público que prestan servicio municipal e intermunicipal que operen en el municipio de Buriticá, Antioquia, para que realicen limpieza y desinfección de sus vehículos en cada ruta en la que se preste el servicio, o en cada uno de los viajes antes de ser puestos en servicio, además dispongan los medios necesarios para garantizar la protección del personal y usuario del servicio de transporte.

**PARÁFRAFO:** Se deberán adoptar por las empresas transportadoras, los medios necesarios para controlar la propagación del Coronavirus (covid-19), de lo cual se debe establecer medios de transporte como vans o vehículos más pequeños en los que se genere acumulación masiva de personas, evitar el sobre cupo y la venta de sobre puestos.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS SANITARIAS, PARA ELCOMERCIO EN GENERAL: Se requerir a los comerciantes y empresarios de todos los sectores de la economía que ejerzan su actividad en el municipio de Buriticá, Antioquia, para que suministren los elementos de higiene tales como jabón líquido de manos toallas de papel, alcohol glicerinado a disposición del público afluente a sus establecimientos y de sus trabajadores, además monitorear el estado de salud de los empleados y reportar si alguno de ellos presenta los síntomas descritos anteriormente, realizando la comunicación telefónica con la E.S.E. Hospital San Antonio de Buriticá, Antioquia.

- 3.1. Indicar a los empleadores para que faciliten a sus trabajadores, en la medida de lo posible, el trabajo en casa para quienes presentan síntomas respiratorios leves y moderados, así como la organización de jornadas laborales flexibles.
- 3.2. Requerir a las entidades públicas y privadas para la restricción de viajes laborales de su personal.

Instar a las entidades públicas y privadas para promover espacios dentro de la jornada laboral, en el que se brinde información sobre autocuidado y manejo del periodo de contingencia.

3.3. Cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsable del trabajador cumplir a cabalidad con esas medidas.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS SANITARIAS, PARA EL COMERCIO EN PARTICULAR: Se restringe los horarios de atención y funcionamiento de los establecimientos de comercio, los cuales deberán permanecer cerrados, desde las 8 p.m. hasta las 05 a.m. sin excepción, desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020.

A partir de la fecha se restringe la venta de licores y en los servicios de bares y discotecas del Municipio, hasta tanto las autoridades sanitarias Departamentales, Nacionales e Internacionales den instrucciones para levantar o continuar la medida desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020.

A partir de la fecha se suspende los servicios de bares, discotecas, casinos, billares, del Municipio, hasta tanto las autoridades sanitarias Departamentales, Nacionales e Internacionales den instrucciones para levantar o continuar la medida desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020.

**Parágrafo:** para todos los establecimientos de comercio si excepción las ventas será únicamente por vitrina, por lo cual no podrán tener personas consumiendo productos en su respectivo establecimiento.

**Parágrafo 2:** se prohíbe alterar el orden público con ruidos y actividades que atenten contra la tranquilidad.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS, PARA LA INDUSTRIA MINERA: Requerir a las empresas mineras se realice el seguimiento, control y vigilancia de las personas que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de caos del Coronavirus (Covid-19) o quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con esta enfermedad, para que eviten asistir de forma presencial a su lugar de trabajo.

- 4.1. instar a las entidades públicas y privadas para promover espacios dentro de la jornada laboral, en el que se brinde información sobre autocuidado y manejo del periodo de contingencia.
- 4.3. Cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsabilidad del trabajador cumplir a cabalidad con esas medidas.
- 4.4. En los trasportes de dichas empresas se deberá realizar limpieza y desinfección de sus vehículos en casa ruta en la que se preste el servicio, o en cada uno de los viajes antes de ser puesto en servicio.
- 4.5. En los casinos donde se distribuya la alimentación del personal de la empresa no podrá darse la aglutinamiento (sci) de personal y solo desarrolla como punto de entrega y recolección de alimentos.
- 4.6. Estas normatividad (sic) se aplicara para las empresas mineras y sus contratistas.

ARTÍCULO SEXTO. MEDIDAS SANITARIAS, PARA LOS CULTOS RELIGIOSOS: De acuerdo con las medidas adoptadas por la conferencia Espiscopal y la Diócesis de Santa Fe de Antioquia, a partir del 18 de marzo hasta el 30 de marzo 2020, se restringe las actividades religiosas, por lo que se invita a la comunidad de estar atentos a la información brindada por la parroquia San Antonio de Buriticá.

Las misas se realizarán a puesta (sic) cerrada y se trasmitirá por medios de comunicación y tecnológicos.

A los de más cultos y actividades religiosas se les recomienda no generar el aglutinamiento de personas en un mismo recinto y tratar en lo sucesivo de evitar evangelizar de puerta a puerta y en lugares públicos.

ARTÍCULO SEPTIMO. MEDIDAS SANITARIAS, PARA LAS INSTISTUCIONES EDUCATIVAS: Requerir a los rectores y directores de las diferentes instituciones educativas del municipio tanto de la zona urbana como rural para que se implemente el uso de desinfectantes o alcohol para la limpieza de los objetos, superficies, materiales de uso constante, así como la desinfección diaria de los comedores, baños, salas de juegos, auditorios, bibliotecas, entre otros, una vez reanudadas las actividades académicas.

De igual manera acoger todas las medidas dictadas por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Departamento, en cuanto a las suspensiones del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO. DECRETAR TOQUE DE QUEDA PROHIBIENDO LA LIBRE CIRCULACIÓN: para todos los ciudadanos desde las 08 pm y hasta 05 am, la medida regirá desde el 19 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

Los niños menores de 14 años, permanecerán en sus casas, de habitación las veinticuatro (24) horas desde el día 19 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

Los adultos mayores de 70 años, permanecerán en sus casas, de habitación las veinticuatro (24) horas desde el día 19 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO:** se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículos las siguientes personas:

 Quienes estén debidamente acreditados, como miembros de las fuerzas públicas, ministerio público, defensa civil, cuerpos de rescate, defensoría del pueblo, organismos de socorro, fiscalía general de la nación, funcionario público inscritos a la alcaldía cuya función o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, personal inscrito al hospital San Antonio, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuente con plena identificación, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio, personal de aseo del municipio de sus vehículos, autoridades eclesiástica.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la comunidad que la E.S.E. Hospital San Antonio de Butírica (sic), Antioquia tiene habilitada las 24 horas la línea telefónica 131 7328671, con el fin de dar información a los usuarios, relacionada con el Coronavirus (Covid-19), así mismo se informa y requiere a la comunidad que quien tenga síntomas gripales se comunique a esta línea para que reciba las instrucciones de rigor y así evitar que se congestione el servicio de urgencias, al cual solo debe acudirse en los casos en que sea necesario.

**ARTÍCULO DECIMO:** Instar a los medios de comunicación locales para emitir información constante, veraz y oportuna, relacionada con las medidas para prevenir el contagio y rutas de atención, para lo cual la Administración Municipal por medio de la Dirección Local de Salud suministrará las piezas respectivas.

**ARTÍCULO DEIMO PRIMERO. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, será ejercida por la Secretaría de Salud, la Secretaria de Gobierno, los rectores o directores de las Instituciones Educativas públicas y privadas, el gerente de la ESE Hospital San Antonio de Buriticá, Antioquia y por las autoridades de Policía.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. SANCIONES.** A quien incumpla, desconozca o desacate las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrán las

medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Comunicar el presente Decreto al Concejo Municipal de Buriticá, Antioquia, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Los actos administrativos estarán supeditados a las instituciones y decretos expedidos por la presidencia de la república y la gobernación de Antioquia.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a este y a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

El decreto municipal contempla las medidas necesarias para garantizar el interés general y la salud pública de todos los ciudadanos.

Expedido, en el municipio de Buriticá, Antioquia a los dieciocho (18) del mes de marzo de 2020.

(Firmado por el alcalde LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA en el original)"

(...)"

# 2.2. Trámite procesal

En proveído fechado 15 de abril hogaño, se dispuso avocar conocimiento del asunto en cuestión y dar inicio al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior, se ordenó, entre otras cosas, la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de este Tribunal, anunciando la existencia del proceso, por el término de 10 días, durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Asimismo, comunicar inmediatamente la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Buriticá –Antioquia-, así como al Concejo Municipal de dicha localidad, al Gobernador de Antioquia, al Presidente de la República y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que si lo consideraban oportuno intervinieran indicando las razones que en su criterio justifican la legalidad del acto que se revisa.

Atendiendo a que toda la población se halla en situación de aislamiento preventivo obligatorio (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020), se señaló que las respuestas serían recibidas a través del correo electrónico del despacho sustanciador.

En esta misma providencia, se exhortó al Municipio de Buriticá – Antioquia, por conducto del señor Alcalde municipal, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes al envió del correo electrónico remitiera copia de los trámites que antecedieron el acto demandado, y de la totalidad de los antecedentes administrativos con los que cuente la municipalidad.

Por último, correr traslado al Ministerio Público para rendir el concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 -5 - del CPACA.

Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico el 15 de abril de hogaño, mismo día en que se publicó el aviso a la comunidad, a través de los medios dispuesto para ello.

#### 2.3. Intervenciones

No se presentó intervención alguna por parte de la comunidad y de las entidades a quienes se le comunicó la iniciación del trámite procesal.

# 2.4. Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público a través de su Procuradora 31 Judicial II, Delegada ante el despacho, solicitó a esta Corporación declarar **IMPROCEDENTE** el medio de control inmediato de legalidad, como quiera que, según su criterio el acto administrativo objeto de estudio no fue expedido en desarrollo del decreto legislativo declaratorio del estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica.

A reglón seguido, solicita que, en caso de no ser de recibo la petición anterior, se declare ajustado a derecho, pues considera que las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal de Buriticá, **satisfacen los juicios de finalidad, necesidad y proporcionalidad,** en la medida que guardan correspondencia con la finalidad que se persigue con la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19, resultan necesarias para los mismos efectos y, aun cuando pueden resultar gravosas para diferentes sectores, resultan proporcionales para los fines perseguidos, con preminencia, del interés general.

Así, surtidos los trámites de rigor, procede la Sala Plena a pronunciarse, previas las siguientes,

#### 3. CONSIDERACIONES

# 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para adelantar el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, reproducido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

"Artículo 136.-Control inmediato de legalidad. —las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

# 3.2. Análisis Jurídico

En el sub judice, de salir avante el examen de viabilidad o procedencia del medio de control, el estudio de legalidad del acto administrativo que interesa a este proceso, se circunscribe a la confrontación de dicho acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

# 3.3. Naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad

El control inmediato de legalidad establecido en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994<sup>2</sup> e incorporado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> No obstante que en criterio del Magistrado Ponente lo que aquí se decide es competencia de la Sala Plena, la decisión correspondiente en este caso se adopta por el Magistrado Sustanciador y no por la Sala Plena de la Corporación en acatamiento de lo decidido mayoritariamente por este Órgano en sesión de fecha 28 de mayo de 2020, dentro de los procesos con radicados los números 2020-00779, 2020-00797, 2020-00805, 2020-00910, cuyos proyectos de sentencia fueron sometidos a consideración de la Sala Plena, y devueltos al Ponente por considerar que la decisión corresponde al Magistrado Sustanciador y no a la Sala Plena.

Plena.

<sup>2</sup> "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

mecanismo de control asignado al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción.

En el marco de este instrumento judicial, es preciso analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. De igual forma, el estudio de legalidad de los actos administrativos que se someten al control judicial, impone determinar su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento, que son entre otras los mandatos constitucionales que regulan los estados de excepción (arts. 212 a 215), la Ley estatutaria de Estados de Excepción (Ley 137 de 1994), el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias previstas en el ordenamiento constitucional para legislar por vía excepcional.

Los elementos esenciales que caracterizan este mecanismo de control, permiten definirlo como un examen jurisdiccional automático y oficioso que supone verificar lo relativo a la competencia de la autoridad que expidió el acto administrativo, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179/94, al realizar el control previo, integral y automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", de acuerdo con el artículo 241-8 en concordancia con el 153 de la Constitución Política, señaló las siguientes razones de constitucionalidad de la norma que fue aprobada como artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994:

"(...) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

<u>Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.</u>

No ocurre lo mismo con el inciso 3o., el cual debe juzgarse junto con el inciso 2o. del artículo 56 de la misma ley que, dispone "Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los estados de excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución".

Tanto el inciso 3o. del artículo 20 como el inciso 2o. del artículo 56 del proyecto de ley estatutaria que se estudia, resultan inexequibles por los mismos motivos que se expusieron al estudiar el artículo 19 del presente proyecto de ley, que consagra la figura de la suspensión provisional de los decretos legislativos. Por tanto, no hay lugar a rebatir el argumento de los intervinientes, pues de todas formas el inciso 3o. será retirado del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el artículo 20 del proyecto de ley que se revisa, es exequible salvo el inciso tercero, el cual será declarado inexequible." (Subrayado no es del texto original)

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al carácter integral de esta modalidad de control de legalidad, explicando que, si bien se trata de un control automático, integral, debe entenderse que no tiene el alcance de estudiar la legalidad de la norma a partir de la revisión de todo el ordenamiento jurídico. Así, en desarrollo de este control, se debe confrontar el acto administrativo que es objeto de proceso, con la normativa proferida en el ámbito del estado de excepción y en el evento en que el juzgador establezca la infracción de dicho marco normativo expedido durante el estado de excepción, debe declarar la ilegalidad de la norma sometida al control.

En sentencia del 23 de noviembre de 2010³, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó el parámetro de control que se aplica por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con los actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción:

"La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que el control automático supone

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, CP Ruth Stella Correa Palacio, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.

Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma."

De acuerdo con la jurisprudencia traída a cita, por tratarse de un estudio de legalidad limitado, las decisiones de la jurisdicción que desestiman la nulidad de los actos administrativos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos de ilegalidad estudiados y resueltos en la sentencia; luego, es posible que sobrevenga un debate judicial posterior sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad, en el trámite del contencioso objetivo de anulación.

Ahora bien, en consonancia con el criterio jurisprudencial antes enunciado, el inciso primero del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en torno a los efectos de la sentencia que declare o niegue la nulidad de un acto administrativo, indica que "(...) Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

En posterior pronunciamiento contenido en la sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>4</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado explicó el alcance del control automático de juridicidad ejercido por esta Corporación respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción; así mismo, reiteró los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y sus rasgos característicos:

"La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009, la Sala indicó lo siguiente: (...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

## 3.4. Elementos esenciales del control inmediato de legalidad

Con base en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es posible identificar los siguientes elementos que caracterizan el control inmediato de legalidad:

i. Carácter **jurisdiccional**: el examen del acto administrativo que es materia del control se realiza en el curso de un proceso judicial, de modo que la decisión mediante la cual se resuelve la legalidad es una sentencia, la cual produce los efectos establecidos en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a las decisiones de la Jurisdicción sobre la nulidad o legalidad de actos administrativos sometidos al escrutinio judicial en virtud de este medio de control.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, CP Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

ii. Carácter <u>integral</u> del control: el control inmediato de legalidad se efectúa sobre la totalidad del acto y tiene efectos de cosa juzgada respecto de las normas superiores frente a los temas estudiados, y relativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el carácter integral del control no obliga al Tribunal que conoce el trámite a realizar el estudio de validez del decreto confrontándolo con todo el universo jurídico.

Sobre este punto, se ha pronunciado el Consejo de Estado para definir el alcance de la integralidad, así:

"4.4.- El Control inmediato de legalidad es integral, tiene efectos de cosa juzgada respecto de las normas superiores frente a los temas estudiados, y relativa frente al resto del ordenamiento jurídico.-

Definido el marco normativo, el acto objeto de control y la competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades nacionales como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, se precisa que el alcance del control inmediato se reputa integral.

En efecto, el carácter integral del control no obliga a la Sala a realizar el estudio de validez del decreto confrontándolo con todo el universo jurídico. Esta Corporación ha sido reiterativa en señalar "que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico."

Por tal motivo, aun cuando la Sala se pronunciará, como le corresponde, respecto a la legalidad del acto, y como quiera que la decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa, es posible que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados."<sup>5</sup>

Es por lo anterior que este instrumento judicial comporta un control integral, en cuanto debe efectuarse sobre el fondo y la forma de la medida general revisada; por consiguiente, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Cabe anotar que el juicio sobre estas medidas es de constitucionalidad y de legalidad, como también es de razonabilidad, cuestión que exige aplicar el test

Exteriores).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 24 de mayo de 2016, expediente con radicación número 11001 03 15 0002015 02578-00, CP Guillermo Vargas Ayala, proceso: control inmediato de legalidad. (Decreto Reglamentario 1814 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con la Ministra de Relaciones

de proporcionalidad para determinar si la medida es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

iii. La <u>autonomía</u>: de acuerdo con esta característica, es posible la revisión de los actos administrativos sometidos al control inmediato de legalidad, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Este atributo debe entenderse sin perjuicio de que deba estarse a los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo, si ésta ya se profirió, o para el momento en que se profiera.

Sobre esta característica, el Consejo de Estado en la citada sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>6</sup> señaló:

"(iii). Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexequible(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo."

iv) El control es inmediato o <u>automático</u>: las autoridades competentes que dicten los actos administrativos de carácter general en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tienen el deber de remitir los mencionados actos al Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa que tenga competencia para conocer el trámite de control, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; es decir, inmediatamente se expide la norma, la autoridad competente debe remitirla a la jurisdicción para que ejerza el examen de legalidad correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, CP Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

Cabe anotar que del carácter inmediato de este control judicial devienen las siguientes características definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

- i). No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.
- ii). No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.
- iii). También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal".<sup>7</sup>
- iv). El control es <u>oficioso</u>: el Juez de lo contencioso administrativo competente está facultado para asumir el conocimiento de los actos administrativos controlables de forma oficiosa, cuando la autoridad emisora de los mismos incumple el deber de enviarlos a la jurisdicción.
- v). La decisión de la jurisdicción al ejercer el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa: bajo la premisa de que esta modalidad de control tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado con el resto del ordenamiento jurídico, sin embargo, ante la imposibilidad de desarrollar una confrontación real, efectiva y razonada del acto administrativo controlado con todos los preceptos existentes de rango constitucional o legal, se entiende por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerce la facultad de fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos.
- vi). El control judicial inmediato de legalidad es <u>principal</u>, esto es, compatible y coexiste, sin estar supeditado a la residualidad, respecto de los mecanismos procesales ordinarios a través de los cuales los ciudadanos pueden impugnar los actos administrativos para que la Jurisdicción resuelva su legalidad, como el contencioso objetivo de anulación establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- (vii). El análisis debe efectuarse en aplicación de los principios de causalidad normativa o conexidad, proporcionalidad y necesidad.

Al respecto de estas características, en sentencia del 8 de julio de 2014<sup>8</sup> la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló que la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, CP. Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Danilo Rojas Betancourth, expediente con radicación número: 11001031500020110112700(CA), actor: Gobierno Nacional, materia: control inmediato de legalidad del Decreto 2962 del 18 de agosto de 2011.

jurisprudencia de esa Corporación<sup>9</sup> había identificado ciertos elementos que definen el control inmediato de legalidad y además de explicar los elementos de integralidad, autonomía y oficiosidad, se refirió a la causalidad normativa o conexidad, proporcionalidad y necesidad, de la siguiente forma:

- "iv) La causalidad normativa o conexidad refiere dos aspectos: de un lado la relación entre los hechos que habilitan al gobierno a convertirse en legislador extraordinario y los motivos expuestos en la declaratoria del estado de excepción y, de otro, la verificación de la cadena de validez entre las distintas normas que se expiden para resolver las causas y/o neutralizar los efectos generados por la situación de anormalidad. El primero es una constatación que corresponde a la Corte Constitucional y el segundo, además, al Consejo de Estado, teniendo en cuenta el nivel de normas objeto de desarrollo. Como es sabido, corresponde a la Corte el control de conexidad de los decretos que desarrollan la declaratoria del estado de excepción y al máximo juez de lo contencioso administrativo el de los reglamentarios que a su turno desarrollan los primeros. No sobra agregar que el juicio de conexidad que en esta corporación se realiza, se puede ver afectado por las decisiones de la Corte Constitucional.
- v) El principio de proporcionalidad demanda al intérprete que en la valoración de las medidas excepcionales se verifique el carácter transitorio de las mismas y qué tan adecuadas, ajustadas y conformes resultaron para la obtención de los fines perseguidos con su implantación (13)<sup>10</sup>. En opinión de la Corte Constitucional, (...) busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración" (14)<sup>11</sup>.
- vi) Por último, el principio de necesidad pretende que las medidas tomadas por fuera de la normalidad surjan como herramientas indispensables para la superación del estado de crisis que se expone en la declaración del estado de excepción.
- 13. En conclusión, los principios señalados: integralidad, autonomía, oficiosidad, causalidad normativa o conexidad, proporcionalidad y necesidad han sido identificados y recogidos por esta corporación como instrumentos que orientan el juicio que sobre los actos administrativos ha sido confiado a la Sala Plena Contenciosa en virtud del control inmediato de legalidad."

Sobre la finalidad de este instrumento judicial, es de señalar que en los precisos términos de la sentencia C-179 de 1994 de la Corte Constitucional, "Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> (7) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, rad. CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> (13) Los principios de proporcionalidad y necesidad fueron recogidos en la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 3 de mayo de 1999, rad. CA- 011, actor: Superintendencia Bancaria, demandado: circulares externas 85 del 27 de noviembre de 1998 y 002 de febrero 9 de 1999 expedidas por la Superintendencia Bancaria.

<sup>11 (14)</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada en la Sentencia C-403/10, M.P. María Victoria Calle Correa.

# 3.5. Presupuestos del control inmediato de legalidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>12</sup>, Estatutaria de Estados de Excepción, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o por el Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales.

Para efectos de delimitar lo que es objeto de este medio de control inmediato de legalidad, que versa sobre actos administrativos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, y diferenciar este mecanismo judicial de los que se ejercen respecto de otros actos administrativos de carácter general expedidos en ejercicio de funciones que corresponden a un marco jurídico distinto, señala esta magistratura que el fundamento constitucional de las atribuciones de reglamentación que corresponden al ejecutivo municipal, se encuentra en el artículo 315 de la Carta.

Como lo indica el artículo 315 superior, a los alcaldes fueron conferidas atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; además, les corresponde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En tal sentido, precisa la norma constitucional que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y está facultado para dirigir la acción administrativa del ente territorial y para asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del mismo, entre otras atribuciones.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", mediante el cual se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece las funciones de los alcaldes en relación con (a) el concejo, (b) el orden público, (c) la Nación, al Departamento y las autoridades jurisdiccionales, (d) la Administración Municipal,

<sup>12 &</sup>quot;Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(e) la Ciudadanía, (f) la prosperidad integral de su región, entre otras competencias administrativas.

# 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reseñado en precedencia, abordará el Despacho el estudio del acto administrativo que es materia de control - Decreto No. 035 del 18 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el Municipio de Buriticá-Antioquia y se toman medidas para mantener la salud pública y el orden público", expedido por el Alcalde de dicha localidad.

Como premisa inicial, se reitera que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por los siguientes presupuestos: i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control, en razón de su carácter excepcional.

Después de verificar los requisitos de forma del acto administrativo controlado datos mínimos para su identificación, la invocación expresa de las facultades que se ejercen y el objeto de las mismas- en virtud de las cuales fue avocado el conocimiento de este mecanismo jurisdiccional, esta colegiatura advierte que, de superarse el examen de viabilidad o procedencia del medio de control inmediato de legalidad, el análisis material del referido acto debe adelantarse mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico inmediato.

Ahora, para el caso bajo estudio, es de resaltar que, la Organización Mundial de la Salud – OMS- catalogó al nuevo Coronavirus (COVID-19) como una **emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII)**<sup>13</sup>. Informa así mismo, que los "coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave... [y] la infección se produce cuando

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dato extractado de la página oficial del Ministerio de Salud.

una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas."<sup>14</sup>

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social, expidió la **Resolución 385** "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Para tal efecto, invocó, entre otras normas, la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016 e indicó también como soporte que conforme al artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, quien desde el pasado 7 de enero, identificó el nuevo Coronavirus (COVID-19) y declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Dicha cartera Ministerial decretó lo siguiente:

"Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

**Artículo 2º.** Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

*(...)"*.

El 12 de marzo de 2020, el **Presidente de la República**, invocando la Resolución precitada 385 de la misma fecha, impartió la **Directiva Presidencial Nº 02**, dirigida a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, dentro del asunto que nominó: "*Medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19, a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –TIC-"*.

Posteriormente, y ante la contingencia producto del Coronavirus, el **Presidente** de la República, mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación: "Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibídem.

de este decreto. **Artículo 2**. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis y **Artículo 3**. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo...".

Con fundamento en la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y las medidas se adoptadas para hacerle frente al virus y la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecología en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, las entidades territoriales vienen expidiendo actos administrativos mediante los cuales se adoptan medidas y acciones a fin de garantizar la debida protección de salud de la población y mitigar su impacto, los cuales han sido remitidos a esta Corporación para el control inmediato de legalidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo antedicho y pese, a que el acto administrativo sometido en esta ocasión a control inmediato de legalidad cumple con el primer requisito que alude la norma en cita, ya que se trata de un acto general expedido por el señor Alcalde del Municipio de Buriticá –Antioquia-, advierte la Sala que el mismo fue proferido en ejercicio de la función administrativa que le es propia, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias; más no en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional, pues no tiene como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En efecto, se evidencia que el mencionado Decreto municipal No.035 del 18 de marzo de 2020 fue expedido "(...) en uso de (...) atribuciones constitucionales y legales, especialmente los (sic) conferidas por los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 6 de la Ley 1551 de 2012;".

Ahora bien, según las consideraciones que dieron lugar a su expedición, se advierte que tuvo como sustento lo siguiente: (i) el artículo 2 de la Constitución Política, que determina los fines del Estado; (ii) el artículo 49 de la Constitución Política que establece el servicio se salud y saneamiento ambiental; (iii) los artículos 93 y 315 de la Constitución Política; (iii) el artículo 9 de 1979, que faculta al Estado para regular la materia de salud y expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad de todas las actividades;

(iv) la Ley 1715 de 2015 que regula el tema del derecho fundamental a la salud; (v) el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social número 780 del 2016; (vi) las Resoluciones Nros. 380 del 10 de marzo y 385 del 12 de marzo de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las cuales se adoptaron las medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena y se declaró la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional; (vii) la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020; y finalmente (viii) El Decreto Departamental 2020070000967 del 12 de marzo expedido por el Gobernador de Antioquia que declaró la Emergencia Sanitaria en salud en todo el departamento.

De lo señalado se desprende que la motivación del decreto bajo estudio, no es producto del desarrollo de ninguna disposición en ejercicio de una función administrativa dictada con ocasión del estado de excepción declarado en el país a través del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, sino del ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de la órbita de sus funciones ordinarias, ya que fue proferido en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Política<sup>3</sup>, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, sin que para proceder con ello deba mediar la declaratoria de un estado de emergencia, en cuanto se trata de una facultad legal, más no excepcional.

Ello en la medida en que, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", disposición invocada en el acto objeto de control, los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, así como para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así mismo, la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", en su artículo 12 dispone que los gobernadores y alcaldes son ejecutores de la gestión del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, y que los alcaldes, de acuerdo con el artículo 14 ibídem, como jefes de la administración local,

representan el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y como ordenadores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

De este modo, el decreto objeto de control no satisface el presupuesto de procedencia del control directo de legalidad, consistente en que las medidas o decisiones contenidas en el mismo sean adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción, lo que impide a este Tribunal ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el Decreto en mención no tuvo como fundamento material el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, es decir, que el decreto municipal haya sido emitido en el marco de las disposiciones que rigen el estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo, requisito sine qua non para avanzar en el estudio legal contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con miras a determinar si el decreto que es materia de control se encuentra o no ajustado al marco jurídico excepcional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

En tal virtud, considera el Despacho que las decisiones adoptadas por el señor Alcalde del Municipio de Buriticá –Antioquia-, a través del Decreto No. 035 de 2020, provienen de la facultad constitucional y legal, que en materia de orden público ostentan los alcaldes, más no de una potestad excepcional, pues debe reiterarse que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria de dicho estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, o en decisiones fundadas en facultades extraordinarias y como desarrollo de estas con base en decretos legislativos del estado de excepción.

De conformidad con todo lo discurrido, previo el concepto de la señora Agente del Ministerio Público, esta Corporación judicial, atendiendo el marco normativo que ha quedado expuesto, así como las recientes providencias del H. Consejo de Estado<sup>15</sup> en las que la alta Corporación ha reiterado que este medio de control solo recae sobre los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional, proferidas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción, dispondrá declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad frente al acto plurimencionado en esta foliatura, sin perjuicio de que su legalidad

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 31 de marzo de 2020, Exp. Rad. 11001-03-15-000-202000958 000. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 22 de abril de 2020, radicado 11001-03-15-0002020-01166-00.

pueda ser cuestionada a través de los demás medios de control previstos legalmente para impugnar la validez de las decisiones administrativas.

La presente providencia no producirá efectos procesales de cosa juzgada, en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, como quiera que tales efectos se predican con carácter relativo, sólo frente a los aspectos de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia, hipótesis que no se presenta en el sub examine, por cuanto en razón de la improcedencia del medio de control inmediato, no le es dado al Tribunal analizar de fondo si el acto materia de proceso está o no ajustado a derecho. En tal sentido, se reitera, dicho acto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

Ahora, no obstante, considerarse que la presente decisión debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, a través de una sentencia, lo cierto es que, una vez fueron sometidos a conocimiento de dicha Colegiatura los proyectos de sentencia en los procesos radicados bajos los números 2020-00779, 2020-00797, 2020-00805, 2020-00910, entre los cuales se analizó la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad en un caso similar al que nos ocupa, en sesión realizada el 28 de mayo de la presente anualidad, por decisión mayoritaria, se determinó que la decisión corresponde al Magistrado Sustanciador y no a la Sala Plena.

Así, en mérito de todo lo anteriormente expuesto y atendiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena de esta Corporación, el suscrito Magistrado Sustanciador,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto No. 035 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Buriticá- Antioquia- "Por medio del cual se establecen medidas sanitarias de prevención y contención de la epidemia del covid-19 en el municipio de Buriticá, Antioquia y se dictan otras disposiciones"., conforme lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** La presente decisión NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, por lo que frente al aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notifíquesele lo aquí dispuesto al Alcalde del Municipio de Buriticá–Antioquia-, al Ministerio Público y a los demás intervinientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Medellín, 12 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL